



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 142

Proceso:	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ELIAD ROPERO GONZALEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105011201700236 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez, Mesada 14, Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada e intereses – Régimen de Transición
Subtemas	Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la prestación económica, la procedencia de la indexación de la primera mesada y los intereses moratorios e indexación

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **desatar el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** contra la **Sentencia No. 004 del 22 de enero de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la parte **demandada**, en su escrito de alegatos, indica en resumen que verificada la historia laboral del señor ELIAD ROPERO GONZALEZ se observa que el último período de aportes fue febrero de 2010, bajo el empleador REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que su prestación debió haber sido reconocida al día siguiente a la última cotización, tal y como se reconoció con la Resolución No. 15807 del 17 de enero de 2014, pues la fecha de efectividad data: 1° de marzo de 2010, razón por la cual la prestación se encuentra ajustada a derecho.

Y respecto del pago de la mesada 14, considera que le asiste únicamente a las prestaciones que fueron causadas con anterioridad al 25 de Julio de 2005 y las reconocidas después de esta fecha y hasta el 31 de Julio de 2011, siempre y cuando la mesada no supere los tres (3) SMMLV. Situación que no se ajusta las condiciones del actor.

El apoderado de la parte **demandante**, en sus alegatos, reitera los hechos, pretensiones, razones y fundamentos de derecho, planteados en su escrito de demanda.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 139

Antecedentes

ELIAD ROPERO GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, con el fin de que reconozca el retroactivo de su pensión de vejez a partir del 3 de abril de 2007, la mesada 14, tasa de reemplazo más favorable, junto con los intereses moratorios, indexación de la primera mesada y las costas procesales.

Hechos de la Demanda y su Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez en fecha 10 de septiembre de 2010, la misma le fue otorgada mediante Resolución No.

11612 de 2011, a partir del 1º de octubre del mismo año, conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985 con valor de pensión de \$2.175.502, pero dejó en suspenso el pago hasta que la Registradora Nacional no aportara copia del Acto Administrativo, por medio del cual el actor aceptara la renuncia al cargo.

Que mediante Resolución No. 15807 de enero de 2014 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$ 1.900.994 con una tasa de reemplazo del 75% a partir del 01 de marzo de 2010. Que el 9 de febrero de 2017 presentó escrito solicitando Revocatoria Directa de esta Resolución, la cual fue resuelta negativamente con Resolución GNR 55908 del 21 de febrero de 2017.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a sus pretensiones; formulando como excepciones de mérito: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 004 del 22 de enero de 2019**, declarando PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la accionada respecto del retroactivo pensional, la mesada 14 y la indexación de la primera mesada pensional; declaró igualmente PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN, en lo relacionado con las diferencias pensionales anteriores al 9 de febrero de 2014; declaró que la pensión reconocida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-** al señor **ELIAD ROPERO GONZALEZ**, para el 1º de marzo de 2010, asciende a la suma de \$2.447.769,89, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; de este modo condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar, en favor del demandante, la suma de \$43.171.393, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado entre el 9 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, debiendo la entidad continuar pagando la suma de \$3.438.649, como mesada pensional, a partir del 1º de enero de 2019;

condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la indexación de lo adeudado por el retroactivo de la diferencia pensional, desde el 9 de febrero de 2014, y hasta cuando se efectúe el pago; condenó al reconocimiento y pago en favor del demandante, la suma de \$44,282,158, por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 21 de octubre de 2011 y el 1º de marzo de 2014 y finalmente por las costas procesales.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión recurre la **demandada**.

Se duele por la condena impuesta por los intereses de mora, manifestando que teniendo en cuenta los postulados en cuanto a que no es la mora en el reconocimiento del derecho pensional lo que origina el derecho a los intereses, sino la mora en el pago de las mesadas y, que COLPENSIONES no podía reconocer al actor un derecho que no le correspondía, en virtud que estos se causan cuando se ha concedido una prestación económica y posteriormente se ha suspendido, lo que no sucede en este caso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de **consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que al demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución 11612 de 2011, a partir del 1º de octubre del mismo año conforme a lo establecido a la Ley 33 de 1985, dejándolo en suspenso hasta tanto se allegara el Acto Administrativo, por medio del cual al actor se le aceptara la renuncia al cargo; que posteriormente, con Resolución GNR 15807 de enero de 2014 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al actor en cuantía de \$1.900.994 con una tasa de reemplazo del 75%, a partir del 01 de marzo de 2010 de acuerdo a la Ley 33 de 1985.

Problema Jurídico

En tal sentido, el debate se circunscribe a establecer: i) la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al actor por la entidad demandada; ii) la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; iii) consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor; y, iv) la procedencia de los intereses moratorios deprecados respecto de las mesadas reconocidas de forma retroactiva.

Análisis del Caso

En primer lugar, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

Revisadas las documentales allegadas al plenario, se observa que en la Resolución GNR 55908 del 21 de febrero de 2017 (fl. 9), se relacionó que el afiliado ELIAD ROPERO GONZALEZ había cotizado un total de **1.265 semanas**, acumuladas entre el 1º de octubre de 1961 y el 28 de febrero de 2010. Información que concuerda con el reporte de semanas cotizadas arribado a través de la prueba documental en medio magnético (fl. 47); adicional a que siendo su último empleador la REGISTRADURIA NACIONAL, tiene como última cotización el 28 de febrero de 2010.

En este sentido, la desafiliación del señor ELIAD ROPERO GONZALEZ, del sistema de pensiones es a partir del 1º de marzo de 2010, tal como lo reconoció la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, pues de tal situación dan cuenta las documentales antes descritas.

Así, no encuentra esta Sala discrepancia frente a la decisión de primera instancia, por lo que la misma será confirmada en este sentido, sin que medie condena en costas de esta instancia.

Reliquidación y Reajuste

No existe altercado que mediante **Resolución GNR 15807 de enero de 2014**, se reconoció al demandante pensión de vejez, a partir del **1º de marzo de 2010**, con un IBL de **2.534.658**, y una tasa de reemplazo del 75% dando

como mesada inicial la suma de \$**1.900.994**; reconocimiento que se fundamentó en la Ley 33 de 1985, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Analizando los certificados de información laboral y el reporte de semanas cotizadas visibles a folios 47, 52 y 53 del expediente, se obtiene que el demandante cuenta con un total de **1.265 semanas cotizadas**, entre tiempo públicos y privados.

Respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), considerando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al parágrafo 1º del artículo 33 y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de

Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y

lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por este Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, corresponde en este asunto la aplicación de una tasa de reemplazo del **90%** para el establecimiento del valor de la primera mesada pensional; liquidando el IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias generadas pues, reconocido el derecho a partir del 1º de marzo de 2010 con Resolución No. 15807 del 17 de enero de 2014, notificada el 20 de enero del mismo año, el actor solo elevó la respectiva reclamación de reliquidación el 9 de febrero de 2017, esto es, transcurridos más de tres (3) años, la cual fue resuelta con la Resolución GNR 55908 del 21 de los mismos mes y año y, la presente acción, fue radicada el 9 de junio siguiente, teniendo entonces que las diferencias pensionales surgidas con anterioridad al 9 de febrero de 2014 están afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, pues sobre tal consideración no se presentó discusión por las partes, encontrando la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión de primera instancia, soportados en la tasa de reemplazo aquí reconocida, se encuentran ajustados a derecho, esto es, que la pensión reconocida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-** al señor **ELIAD ROPERO GONZALEZ**, para el 1º de marzo de 2010, asciende a la suma de \$2.447.769,89, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por parte actor y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada en ese sentido.

Mesada 14

En lo que respecta a la mesada 14 que solicita el actor, se tiene que, la mesada adicional de diciembre se conoce como la mesada 13, creada por el artículo 5º de la Ley 4ª de 1974 y ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, a su turno, la mesada adicional de junio se conoce como la mesada 14, creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, resulta imperativo para la Sala traer a colación lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, en su artículo 1º parágrafo 6º, donde se prevé que tendrán derecho a la mesada 14 los afiliados que causen el derecho a la

pensión de vejez antes del 31 de julio de 2011 y que perciban una mesada igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; teniendo entonces que en el presente caso no procede dicha pretensión pues el actor percibe una mesada superior a los 3 salarios mínimos, por esta razón se confirmará la decisión de primera instancia.

Intereses Moratorios

Respecto de la condena de **intereses moratorios** se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a su pago depende en gran medida de los términos que debía observar la entidad administradora de pensiones para resolver oportunamente la solicitud de pensión que le fuera elevada.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis. Y en ese sentido, no es dable atender los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada en su recurso de apelación con el fin de que no se imponga el pago de los señalados intereses.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso sería dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues fue clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de las mesadas retroactivas reconocidas en **Resolución No. 15807 del 17 de enero de 2014**, teniendo entonces que en **Resolución No. 11612 de 2011**, si bien se dejó en suspenso por parte de COLPENSIONES el pago de la pensión de vejez en cabeza del actor, hasta tanto allegara certificado de retiro, se tiene que éste el 20 de octubre de 2011, allegó ante Colpensiones dicho requisito para su posterior reconocimiento, teniendo en cuenta que la entidad cuenta con un término de cuatro meses para resolver la prestación de pensión, está solo hasta el año 2014, con la expedición de la **Resolución GNR 15807 de febrero de 2014**

reconoció y ordenó pago de la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2010, ingresando en nómina el 1º de marzo de 2014.

Pero, tal como se consideró con antelación, en el presente asunto operó parcialmente el fenómeno **prescriptivo** respecto de todos los valores generados con antelación al **9 de febrero de 2014**, razón por la cual tal determinación abarca igualmente los intereses aquí establecidos. Por tanto, se revocará esta parte de la decisión.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, establecidas con la presente decisión, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Es así, que se deberán indexar las diferencias generadas a partir de 9 de febrero de 2014 y hasta el momento en que se cancele lo adeudado, por lo que este punto también se confirmará.

Descuentos por aportes en salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se debe adicionar la sentencia, en el sentido de autorizar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 9 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018 y las que a futuro se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento

de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Costas

En ese orden, pese a que el recurso salió adelante por razones diferentes a las esgrimidas por la demandada, no se condenará en costas, en razón a que de todas formas será revocado el punto discutido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el numeral TERCERO de la **Sentencia apelada y consultada No. 004 del 22 de enero de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **Sentencia apelada y consultada No. 004 del 22 de enero de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 9 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018 y, las que a futuro se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **Sentencia apelada y consultada No. 004 del 22 de enero de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo razonado.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen para lo de su cargo.

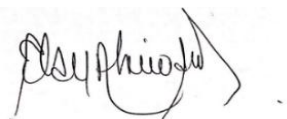
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada